MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 2 de abril de 1973 por la que se regula la reducción en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas de los rentilmientos del patrimonio familiar mobiliario.

Hustrísimo señor:

Los artículos 28 y siguientes del texto refuncido del im puesto General sobre la Renta de las Personas Fisicus de 23 de diciembre de 1961, regula la reducción fiscal que por razón de los rendimientos al patrimonio familiar pueden ob tener los contribuyentes por dicho impuesto, disponiendo que el Ministerio de Hacienda efectuará anualmente la valoración de los titulos que previamente hayan sido declarados de cotización calificada, atendiendo a su cambio medio.

No habiéndose regulado hasta la fecha el procedimiento a que deban ajustarse tales valoraciones medías y con objeto de dar al contribuyente un mayor conocimiento del modo de obtenerlas, se estima llegado el momento de dictar las normas oportunas.

En su virtud, vengo a disponer-

A los efectos de la liquidación del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, la determinación de tos cambios medios de los títulos declarados de cotización cali-ficada, a la fecha de devengo del Impuesto, se efectuara en la forma siguiente:

Las Juntas Sindicales de las Bolsas de Madrid, Barcelona Bilbao comunicarán a la Dirección General de Impuestos. dentro del mes siguiente a cada trimestre natural, el cambio medio ponderado de los títulos de cotización calificada que se hayan contratado en ese período en cada una de aquellas Bolsas.

Por la expresada Dirección General se calculará la media aritmética de los cambios medios penderados a que se refiere el párrafo anterior, constituyendo su resultado la valeración de los títulos objeto de esta Orden a efectos de la liquidación del Impuesto General sobre la Renta de las Personas

La Dirección General de Impuesto comunicará a las oficinas liquidadoras de dicho Impuesto estas valoraciones, a fin de que se pueda prestar la debida información a los contribuyentes.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1973.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 6 de abril de 1973 por la que se amplian los plazos señalados en la Orden de 19 de febrero de 1973 para la presentación de declaraciones por hijos minusválidos y se establece una regulación especial para los funcionarios destinados fuera del territorio nacional

Excelentísimos señores:

La aplicación de la Orden de este Ministerio de 19 de febrero de 1973 por la que se desarroliaba el Decreto 2741/1972, de 15 de septiembre, que estableció un complemento familiar especial por hijos minusválidos de los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, civiles y militares, así como de los perceptores de clases pasivas, ha puesto de manifiesto la conveniencia, para dar las mayores facilidades a los presuntos perceptores, de ampliar los plazos que en la misma se señalaban para la presentación de las declaraciones iniciales (Anexo II y la necesidad de establecer una regulación especial para aquellos funcionarios que por razón de su cargo se encuentren destinados fuera del territorio nacional.

En su virtud, previo informe del Ministerio de la Coberna ción y del Alto Estado Mayor, así como de la Comisión Superior de Personal, este Ministerio considera necesario ampliar con las siguientes Instrucciones la Orden de 18 de febrero de 1973 (-Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero) antes ci-

Primera.-La norma segunda de la Instrucción cuarta, «Disposiciones transitorias para la entrada en vigor-, quedará re dactada, como sigue:

Para ello, los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, civiles y militares, y perceptores de clases pasivas que tengan hijos que puedan quedar comprendidos en el artículo 4.º del mencionado Decreto 2741/1972, solicitarán el reconocimiento del presunto minusvalido y seguirán la tramita ción señalada en las presentes instrucciones, en un plazo de noventa dias hàbiles, contados a partir de su publicación en el Boletin Olicial del Estado", »

Segunda. A la Instrucción primera se le añadirá la siguicate norma

«8." Cuando los beneficiarios se enquentren, por razón de su cargo, residiendo en el extranjero y el hijo minusvalido no se encuentre tampoco en territorio nacional, el reconocimiento médico a que hace referencia la norma primera de esta Instrucción se llevará a efecto por los Médicos oficiales de nuestras Representaciones en el exterior en su defecto por los facultativos de la Institución en que pudiera estar acegido el presun to minusválido y, en último caso, por un Médico autorizado al efecto por el Jefe de la respectiva Representación diplomática.

Los datos clínicos que certifiquen estos facultativos, con detalle suficiente para diagnosticar las minusvalías a que hace referencia la norma anterior, se remitirán a la Sección de Centros de Diagnóstico y de Orientación Terapéutica (dispensario de la calle Maudes, número 32, de Madrid), quien, después de ponderar aquellos datos, declarara la minusvalía.

Esta declaración tendra en todo caso carácter de provisional y el beneficiario, en ocasión de estancia en territorio nacional. vendra obligado a someter a reconocimiento personal al minusválido ante las autoridades sanitarias españolas encargadas de este servicio, quienes certificarán sobre la minusvalia, a partir de cuyo momento la calificación seguira el regimen general regulado en la presente Orden.«

Lo digo a VV. EE, para su conocimiento con el ruego de que ordenen el traslado para su cumplimiento. Dios guarde a VV. EE, muchos años.

Madrid 6 de abril de 1973.

MONREAL LUQUE

Exemos, Sres ...

ORDEN de 7 de abril de 1973 sobre financiación de viviendas de protección oficial del Programa de Construcciones para el año 1973.

Hastrisimos señores.

El Ministerio de la Vivienda ha aprobado el Programa de Construcción de Viviendas de Protección Oficial para el presente ejercicio, con el número y clase de viviendas que han de ser objeto de calificación provisional durante el mismo.

Para la financiación de tales viviendas, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiento:

Unico.-Los promotores o compradores de las viviendas de protección oficial incluídas en el Programa del año 1973, apro-bado por el Miniserio de la Vivienda, podrán obtener los siguientes créditos:

Paneumages

A) Viviendas destinadas a venta

1.1 Los Bancos inscritos en el Registro de Bancos y Banqueros y las Cajas de Ahorro con casa a accurso, de nisto disposición podrán conceder a los promotores de esta clase de viviendas un crédito que no exceda del 30 por 100 del pre supucsto protegible ni de la citra de 200.000 pesetas por vivienda.

Las cantidades que las Cajas de Ahorro inviertan en estos présiamos lo serán con cargo a los fondos de libre dispesición, aunque se trate de promotores sin ánimo de lucro

Silverncionadas.

2º Con independencia do la subvención de 30.000 pesetas por vivienda, podrán solicitar de las Cajas de Ahorro y de la Caja Postal de Ahorros créditos hasta 2,000 pesetas por metro condeado de superficie construída, con un máximo del 70 por 100 del presupuesto profegible. Este prostamo se podra formatiza: una vez obtenida por los promotores la cédula de ca lificación provisional.

- c) Plaze de amortización.
- s.º El plazo de amortización en ambos regimenes será de cinco años, durante el cual se satisfarán únicamente los intereses devengados. Cuando las viviendas inicialmente calificadas para venta no hubiesen sido vendidas al concluir el plazo mencionado de cinco años, el promotor podrá optar por el reintegro del préstamo o por solicitar el cambio de destino de venta por el de alquiler, pudiendo en este caso concertar la amortización del préstamo en trece anualidades iguales.

d) Grupo II.

- 4.º Los promotores de viviendas del Grupo II, excepto en su categoría de Subvencionarias, podrán solicitar del Banco de Crédito a la Construcción un préstamo, que no excedera del 80 por 100 del presupuesto protegible ni de la cifra absoluta de 300.000 pesetas. Este préstamo devengará un interés del 6 por 100 y se amortízará en anualidades iguales o progresivas en un plazo de diecíocho años más dos de carencia.
- B) Viviendas destinadas a alquiler o uso propio o acceso diferido a la propiedad
- 5.º Cuando las viviendas se destinen a alquiler, la cuantia del prestamo será la misma que se fija para las viviendas destinadas a la venta en los números primero y segundo de esta Orden.
- 8.º El plazo de amortización de estos préstamos será de dieciséis anualidades iguales, mas dos años de carencia. La autorización de venta de las viviendas que se hubiesen acogido a estos préstamos no podrá ser concedida sin la previa cancefación del mismo. En este caso, los créditos personales que pudieran concederse a los compradores de las indicadas viviendas no se computarán en el cupo de regulación especial de las Cajas de Ahorro, excepto en el supuesto de que previamente hubiesen sido arrendatarios de ellas por más de cuatro años

Cl Cooperativas promotoras

7.º Las cooperativas que promuevan la construcción de viviendas del Grupo I o Subvencionadas y que agrupen a trabajadores encuadrados en la Organización Sindical y afiliados al Mutualismo Laboral podrán completar esta financiación hasta el 80 por 100 del presupuesto protegiblo, bajo la forma establecida en el artículo 35 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1973 y disposiciones complementarias que lo desarrollan.

H. CRÉDITOS A LOS COMPRADORES PARA ACCESO A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

A) Grupo I

8.º El comprador de una vivienda oficial de este grupo calificada definitivamente podrà solicitar de las Cajas de Ahorro Confederadas y de la Caja Postal de Ahorros un préstamo para el acceso a la propiedad inmobiliaria, que no podrà exceder del 60 por 100 del precio de venta autorizado en la cédula de calificación definitiva, ni del limite máximo establecido en el numero segundo de la Orden ministerial de 31 de enero de 1973.

A estos efectos se aplicará lo dispuesto en el parrafo segundo del numero noveno.

B) Subvencionadas

9° El comprador de una vivienda Subvencionada, calificada definitivamente con posterioridad al 1 de ener.) de 1972, destinada a su venta, podrá solicitar de las Cajas de Ahorro un crédito de acceso a la propiedad inmobiliaria, que no podrá exceder del 70 por 100 del precio de venta, aprobado en la cédula de calificación definitiva ni de la cantidad máxima de 500.000 pesetas por vivienda.

Podrán igualmente los compradores de viviendas subvencionadas establecer en la escritura publica de compra la subrogación en el importe del préstamo concedido al promotor, en cuyo caso éste tomará el carácter de préstamo al comprador y el plazo de amortización será el previsto en la regla segunda del número 11 de esta Orden, de acuerdo con lo que al efecto se haya previsto en la escritura de préstamo. Sin perjuicio de dicha subrogación, el comprador podrá solicitar, en su caso, la ampliación del importe del prestamo hasta un total del 70 por 100 del precio de venta. Podrán igualmente las Entidades de crédito establecer con el promotor en la escritura inicial de préstamo e hipoteca el importe total del préstamo destinado a la construcción y venta de la vivienda. En este caso será condición indispensable para la entrega de

las cantidades que excedan de la cuantía destinada a la construcción el otorgamiento de la escritura publica de compraventa. En la escritura inicial de prestamo se establecera todo lo pertinente acerca de la entrega de préstamo y plazo de amortización en caso de venta. En la escritura de compraventa se establecera la subregación del comprador en el préstamo y la hipoteca y la forma de hacer efectiva la diferencia pendiente hasta el total importe del préstamo.

C) Familias numerosas

10 Cuando el adquirente de una vivienda del Grupo I o Subvencionada se halle en posesión del título de familia numerosa, el crédito no estará afectado, en cuanto a las Subvencionadas, por el limite máximo de 500.000 pesetas.

D) Plazo de amortización.

11. Los créditos a los compradores se amortizarán en un plazo, que vencerá a los quince años de haberse formalizado. Dentro de este plazo se comprenderán dos años de carencia. Se amortizarán en trece anualidades iguales o pregresivas, al final de los últimos trece años del plazo.

No obstante lo dispuesto en el parrafo anterior, en los casos en que sea aplicable el segundo parrafo del número noveno, el plazo de amortización será de trece anualidades contadas desde el vencimiento del plazo de cinco años previstos en el numero tercero.

III. TIPO DE INTERÉS

12. El tipo de interes aplicable a los prestamos que se concedan para la promoción de viviendas Subvencionadas será de 8,50 por 100 anual.

El mismo tipo de interés se aplicará a los préstamos que se concedan a las viviendas destinadas a alquiler, uso propio o acceso diferido a la propiedad.

13. Los créditos a los compradores para acceso a la propiedad inmobiliaria devengarán el 6,50 por 100 anual, tanto en el Grupo I como en Subvencionadas.

IV. SUPLENCIA DEI BANCO DE CRÉDITO A LA CONSTRUCCIÓN

14. En aquellos casos en que los promoteres o compradores de viviendas Subvencionadas acrediten la imposibilidad de obtener de las Cajas de Ahorro los préstamos anteriormente establecidos podrán solicitarlos del Banco de Crédito a la Construcción en las condiciones fijadas por la presente Orden ministerial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los préstamos regulados en la presente Orden podrán ser concedidos a los promotores y compradores de viviendas pertenccientes al Programa de 1972, así como a los compradores de viviendas Subvencionadas, cuya cédula de calificación definitiva se haya otorgado por el Ministerio de la Vivienda con posterioridad a 1 de enero de 1972, siempre y cuando en la fecha de su publicación no se hallase formalizada a favor de los mismos la concesión de préstamos al ampaco de la Orden de 21 de marzo de 1972.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 7 de abril de 1973.

MONREAL LUQUE

Ilmos, Sres, Gobernador del Banco de España, Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

CIRCULAR 701 de la Dirección General de Aduanas por la que se excluye del requisito de análisis obligatorio a determinadas expediciones de lanas.

Esta Direccion General, en uso de las facultades que la confiere la Orden ministerial de Hacienda de 22 de septiembre de 1969 ("Boletin Oficial del Estado" de 4 de octubre), ha acordado excluir del requisito de análisis obligatorio, a que se refiere el apartado 1.3 de la Circular 626 de este Centro, las expediciones de lanas puntualizadas por la partida 53.01 B del vigente Arancel de importación.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y oportunos

Trasladese a las subalternas habilitadas.

Madrid, 28 de marzo de 1973.—El Director general, Manuel . Garcia Comas.

Sr. Administrador de la Aduana de ...